



CIRCULAR ASFI/ **561** /2018 La Paz, 1 1 JUL. 2018

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES, AL REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS A PLAZO FIJO Y AL REGLAMENTO PARA CUENTAS DE CAJA DE AHORRO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente, la Resolución que aprueba las modificaciones al REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES, al REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS A PLAZO FIJO y al REGLAMENTO PARA CUENTAS DE CAJA DE AHORRO, que consideran principalmente, lo siguiente:

1. Reglamento para Cuentas Corrientes

Sección 1: Aspectos Generales

Se actualiza la definición de "Documento Especial de Identificación (DEI)" y se incorpora el concepto de "Organizaciones Económicas Comunitarias (OECOM)".

Sección 2: De la Apertura y Requisitos

Se añaden requisitos para la apertura de Cuentas Corrientes de las Organizaciones Económicas Comunitarias (OECOM).

Se dispone que las entidades supervisadas deben incluir en sus reglamentos de Cuentas Corrientes, la prohibición expresa de realizar cobros por cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento.



AĢL/FŞM/MJØV/SÇC

Pág. 1 de 3

La Paz: Oficina central, Plaze Isabel La Católica № 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla № 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Foderico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla № 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera № 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala № 585, Of. 201, Casilla № 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni № 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez № 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf/Fax (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia № 364 casi Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505 Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo № 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439775 - 6439775 • Fax: (591-4) 6439776 • Tarija: Centro de consulta, Calle Junín № 0451, entre 15 de Abril y Virgilío Lema • Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo.





2. Reglamento para Depósitos a Plazo Fijo

Sección 1: Aspectos Generales

Se actualiza la definición de "Documento Especial de Identificación (DEI)" y se incorpora el concepto de "Organizaciones Económicas Comunitarias (OECOM)".

Sección 2: De la Constitución y Requisitos

Se incluyen requisitos para la constitución de los Depósitos a Plazo Fijo (DPF) de las Organizaciones Económicas Comunitarias (OECOM).

Se dispone que las entidades supervisadas deben incluir expresamente en sus reglamentos de Depósitos a Plazo Fijo, que están prohibidas de realizar cobros por cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento.

3. Reglamento para Cuentas de Caja de Ahorro

Sección 1: Aspectos Generales

Se actualiza la definición de "Documento Especial de Identificación (DEI)" y se incorpora el concepto de "Organizaciones Económicas Comunitarias (OECOM)".

Sección 2: De la Constitución y Requisitos

Se insertan requisitos para la apertura de Cuentas de Caja de Ahorro de las Organizaciones Económicas Comunitarias (OECOM).

Se dispone que las entidades supervisadas deben incluir expresamente en sus reglamentos de Cuentas de Caja de Ahorro, que están prohibidas de realizar cobros por cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento.

Se precisa el tratamiento de la apertura de Cuentas de Caja de Ahorro para los menores de edad en las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias, especificando que dicha operación debe ser realizada por los padres o tutores del menor, quienes deben ser los socios de la entidad supervisada.

Control de Versiones



Se incluye el cuadro "Control de versiones", que detalla las Circulares con las que se puso en conocimiento de las entidades supervisadas las incorporaciones y modificaciones realizadas al Reglamento para Cuentas Corrientes, al Reglamento

AGL/FSM/MMIV/SCC Pág. 2 de 3

La Paz: Oficina central, Plan Isabel La Caterica No 2507 • Telf: (591-2) 2174444-2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla No 447 • Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 • Calle Reyes Ortiz Esq. Exerciso Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf: (591-2) 2311818 • Casilla No 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera No 15 (Cruce Villa Adela) • Telf: (591-2) 2821464. Potosi: Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez No 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telf: (591-2) 5117706 – 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala No 585, Of. 201, Casilla No 1359 • Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de consulta, Calle Beni No 042 esq. Av. Teniente Coronal Emilio Fernández Molina, Barrio Central • Telf: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez No 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central. • Telf: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, Calle Colombia No 364 casí Calle 25 de Mayo • Telf: (591-4) 4584505. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de mayo No 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telf: (591-4) 6439776 • 64397





para Depósitos a Plazo Fijo y al Reglamento para Cuentas de Caja de Ahorro y se sustituyen las referencias insertas actualmente, en los pies de página de los mencionados reglamentos, por la leyenda "Control de versiones" y el número de la Circular Normativa con la que se comunicó la última actualización de cada sección.

Las modificaciones al Reglamento para Cuentas Corrientes, al Reglamento para Depósitos a Plazo Fijo y al Reglamento para Cuentas de Caja de Ahorro, se incorporan en los Capítulos I, II y V, respectivamente, del Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA eJ. Autoridad de Supervisión del élateme Financiero



Vo.Bo.

Adj.: Lo Citado AGL/FSM/MMV/SCC





RESOLUCIÓN ASFI/ 1002 /2018 La Paz, 11 JUL. 2018

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley N° 144 de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Decreto Supremo N° 23252 de 23 de agosto de 1992, el Decreto Supremo N° 2849 de 2 de agosto de 2016, la Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la Resolución ASFI/832/2016 de 19 de septiembre de 2016, la Resolución ASFI/492/2017 de 19 de abril de 2017, la Resolución ASFI/989/2017 de 24 de agosto de 2017, el Informe ASFI/DNP/R-145941/2018 de 10 de julio de 2018, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES, al REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS A PLAZO FIJO y al REGLAMENTO PARA CUENTAS DE CAJA DE AHORRO y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interes público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.



Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la

AGL/FSM/MMV/JPC Pág. 1 de 7

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica № 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla № 447 • Av. Arce Edificio Multicine № 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla № 6718. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolivar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera № 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala № 585, Of. 201, Casilla № 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni № 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez № 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia № 364 casi calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo № 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439777 • 6439775 • 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín № 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Lípea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 20902 de 25 de enero de 2017, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 307 de la Constitución Política de Estado, prevé que: "El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización economica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos".

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el parágrafo I del Artículo 88 de la Ley N 393 de Servicios Financieros, establece que: "Se prohíbe el cobro de cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento".

Que, el parágrafo III, Artículo 240 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que: "Las cooperativas de ahorro y crédito societarias realizarán operaciones activas y pasivas únicamente con sus socios".

Que, el Artículo 1364 del Código de Comercio, estipula que: "Los menores de edad pueden mantener cuentas de ahorro, pero los retiros de fondos sólo pueden ser hechos por los padres o tutores del menor. Los que hubieran cumplido dieciocho años de edad podrán disponer de los fondos depositados, salvo oposición de sus padres o tutores".



AGL/FSM/M/M/V/JPC

Pág. 2 de 7

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica Nº 2507 • Telfs:: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telfs: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telfs: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) • Telfs: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telfs: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla Nº 1359 • Telfs: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni Nº 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telfs: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telfs: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo • Telfs: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs: (591-4) 6439777 •





Que, el numeral 1), parágrafo I del Artículo 5 del Código Civil, establece a los menores de edad como incapaces de obrar, salvo la profesión para la cual se haya habilitado mediante título expedido por universidad o instituto de educación superior o para administrar y disponer del producto de su trabajo.

Que, el Artículo 484 del Código Civil, determina que:

- "I. Son incapaces de contratar los menores de edad, los interdictos y en general aquellos a quienes la ley prohíbe celebrar ciertos contratos.
- II. El contrato realizado por persona no sujeta a interdicción, pero incapaz de querer o entender en el momento de la celebración, se considera como hecho por persona incapaz si de dicho contrato resulta grave perjuicio para el autor y hay mala fe del otro contratante".

Que, el Artículo 8 de la Ley N° 144 de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, dispone que se reconoce a las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, como Organizaciones Económicas Comunitarias — OECOM, constituidas en el núcleo orgánico, productivo, social y cultural para el vivir bien.

Que, el Artículo 36 de la Ley N° 144 de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, señala que la estructura organizativa de base para la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria se asienta en las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, que a partir de la citada ley son reconocidas en Organizaciones Económicas Comunitarias — OECOM, las mismas que se regirán por sus usos y procedimientos.

Que, el Decreto Supremo N° 2849 de 2 de agosto de 2016, de acuerdo a lo determinado en su Artículo 1, dispone reglamentar el proceso de reconocimiento de las Organizaciones Económicas Comunitarias — OECOM, en el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 338 de 26 de enero de 2013.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2849 de 2 de agosto de 2016, estipula que las comunidades indígenas originario campesinas; comunidades interculturales y afro bolivianas, reconocidas como OECOM, se encuentran organizadas, en: ayllus, capitanías, comunidades campesinas, comunidades indígenas, sindicatos agrarios y otras formas propias de organización social comunitaria.

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2849 de 2 de agosto de 2016, detalla los documentos de acreditación que permitirán a las OECOM ejercer derechos y obligaciones.

 \mathscr{A}

Pág. 3 de 7

AGL/FSM/MMV/JPC

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica № 2507. Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla № 447 - Av. Arce Edificio Multicine № 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla № 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera № 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosi: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala № 585, Of. 201, Casilla № 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni № 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez № 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia № 364 casi calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo № 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439774. Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín № 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi:gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





Que, el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 23252 de 23 de agosto de 1992, señala que: "Se instituye los documentos especiales de identificación para el cuerpo diplomático, consular y misiones internacionales, acreditadas en el país, en las categorías siguientes:

- a. Carnet diplomático
- b. Carnet consular
- c. Credenciales
- d. Licencia de cortesía de conducir (temporal 1 año)".

Que, mediante Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares, compilado normativo que contiene al REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES, al REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS A PLAZO FIJO y al REGLAMENTO PARA CUENTAS DE CAJA DE AHORRO, insertos al presente en los Capítulos I, II y V del Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, respectivamente.

Que, con Resolución ASFI/832/2016 de 19 de septiembre de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES.

Que, con Resolución ASFI/492/2017 de 19 de abril de 2017, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS A PLAZO FIJO.

Que, con Resolución ASFI/989/2017 de 24 de agosto de 2017, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al REGLAMENTO PARA CUENTAS DE CAJA DE AHORRO.

Que, el inciso j, Artículo 3°, Sección 1 del Reglamento de la Central de Información Crediticia, contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, define al "Documento Especial de Identificación (DEI)". como: "Documento de identificación otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país. Los tipos de Documentos Especiales de Identificación, conforme a las categorías dispuestas en el Decreto Supremo N° 23252 del 23 de agosto de 1992, son los siguientes:

- Carnet Diplomático;
- 2. Carnet Consular;
- Credenciales".

AGL/FSM/MAIV/JPC

Pág. 4 de 7

La Paz: Oficina central, Blaza Isabel La Católica № 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla № 447 - Av. Arce Edificio Multicine № 2631 Piso 2, Telfs.: (591-2) 2911790 - calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 - Telf.: (591-2) 2311818 - Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) - Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 - Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Camara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla Nº 1359 - Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni Nº 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central - Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja - Telfs.: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín Nº 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





CONSIDERANDO:

Que, con base en lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 23252 de 23 de agosto de 1992, que instituye los documentos especiales de identificación para el cuerpo diplomático, consular y misiones internacionales acreditadas en el país, además de haber evaluado lo consignado en el Reglamento de la Central de Información Crediticia, contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, que describe las categorías del "Documento Especial de Identificación" (DEI), otorgado por Ministerio de Relaciones Exteriores, al personal extranjero acreditado en el país y con el propósito de compatibilizar la definición del citado Reglamento, es pertinente modificar en el REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES, el REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS A PLAZO FIJO y el REGLAMENTO PARA CUENTAS DE CAJA DE AHORRO, la referencia al citado "Documento Especial de Identificación".

Que, en virtud a lo previsto por el Artículo 307 de la Constitución Política de Estado, que dispone que el Estado reconocerá, protegerá y promoverá la organización economica comunitaria, además de lo establecido en la Ley N° 144 de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, que en su Artículo 8, determina el reconocimiento de las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, como Organizaciones Económicas Comunitarias (OECOM), permitiendo a dichas organizaciones ejercer derechos y obligaciones, es pertinente incorporar en el REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES, el REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS A PLAZO FIJO y el REGLAMENTO PARA CUENTAS DE CAJA DE AHORRO, la definición de "Organizaciones Económicas Comunitarias".

Que, tomando en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N° 2849 de 2 de agosto de 2016, que reglamenta el proceso de reconocimiento de las Organizaciones Económicas Comunitarias, que en su Artículo 3 detalla los documentos que deben acreditar las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas a efecto de ejercer sus derechos y obligaciones y con el propósito de homogenizar los requisitos específicos que la entidades supervisadas deben requerir a este tipo de organizaciones para la apertura de Cuentas Corrientes, Cuentas de Caja de Ahorro y la constitución de Depósitos a Plazo Fijo, es pertinente incorporar en el REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES, el REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS A PLAZO FIJO y en el REGLAMENTO PARA CUENTAS DE CAJA DE AHORRO, los requisitos que deben cumplir las mencionadas organizaciones.

X

AGL/FSM/MydV/JPC

Pág. 5 de 7

La Paz: Oficina central, Pláza Isabel La Católica Nº 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 • 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. *O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Orturo: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505. Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439775 • 6439775 • 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junin N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Linea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





Que, en virtud a lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 88 de, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que estipula la prohibición de las entidades financieras de realizar cobros por cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento y con el propósito de compatibilizar los citados lineamientos en la regulación, corresponde incorporar en el REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES, el REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS A PLAZO FIJO y el REGLAMENTO PARA CUENTAS DE CAJA DE AHORRO, directrices para que las entidades supervisadas incluyan en sus Reglamentos específicos la mencionada prohibición.

Que, con el propósito de incorporar lineamientos que permitan la apertura de Cuentas de Caja de Ahorro a los menores de edad en las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias, tomando en cuenta lo establecido en el parágrafo III del Artículo 240 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que prevé que las citadas Cooperativas realizarán operaciones activas y pasivas únicamente con sus socios, además de lo estipulado en el Artículo 1364 del Código de Comercio, que dispone que los menores de edad pueden mantener cuentas de ahorro; sin embargo, el retiro de fondos sólo puede ser efectuado por los padres o tutores, es pertinente modificar en el REGLAMENTO PARA CUENTAS DE CAJA DE AHORRO, el tratamiento de la apertura de las citadas cuentas para los menores de edad en las mencionadas Cooperativas.

Que, con el propósito de que las entidades supervisadas, concluyan la adecuación de sus políticas, procedimientos y reglamentos internos a las modificaciones precedentemente señaladas, se debe establecer un plazo para tal propósito.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-145941/2018 de 10 de julio de 2018, se determinó la pertinencia de efectuar las modificaciones al REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES, al REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS A PLAZO FIJO y al REGLAMENTO PARA CUENTAS DE CAJA DE AHORRO, contenidos en los Capítulos I, II y V, respectivamente, del Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

\$

AGL/FSM/MMV/JPC

Pág. 6 de 7

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica Nº 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 • 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 • Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela). • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala N° 585, Of. 201, Casilla N° 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni N° 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, Calle Antonio Vaca Diez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf.: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo • Telfs.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439775 • 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Lúcea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





RESUELVE:

- PRIMERO.- Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES, contenido en el Capítulo I, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.
- SEGUNDO.- Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS A PLAZO FIJO, contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.
- TERCERO.- Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO PARA CUENTAS DE CAJA DE AHORRO, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.
- CUARTO.- Disponer que las modificaciones aprobadas con la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 3 de septiembre de 2018.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.l. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



vo.Bo.

Pág. 7 de 7

CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de captaciones de depósitos en cuenta corriente, en los aspectos referidos a la apertura, requisitos, funcionamiento y terminación de estas cuentas.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y autorizadas a realizar operaciones de captaciones de depósitos en cuenta corriente, conforme lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, denominadas en adelante como entidad supervisada.

Las Entidades Financieras de Vivienda, las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas o Societarias y las Instituciones Financieras de Desarrollo, con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para brindar el servicio de cuentas corrientes, deben requerir previamente la autorización de ASFI.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

- a. Administrador delegado: Entidad financiera supervisada que suscribe un contrato con el Banco Central de Bolivia para la prestación de servicios por administración delegada;
- b. Cédula de Identidad: Documento de carácter público, individual, único e intransferible, de obtención y renovación obligatoria, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos individualizándolos del resto de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- c. Cédula de Identidad de Extranjero: Documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de ciudadanas y ciudadanos extranjeros residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, individualizándolos del resto de los habitantes, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- d. Cheque: Instrumento de Pago que representa una orden incondicional de pago a la vista girada por el pagador contra sus fondos en cuenta corriente;
- e. Cuenta Corriente: Es el contrato por el cual una persona natural o jurídica denominada cuentacorrentista entrega, por sí o por medio de un tercero, a una entidad supervisada para el efecto, cantidades sucesivas de dinero, cheques u otros valores pagaderos a su presentación, quedando éste obligado a su devolución total o parcial, cuando se realice la solicitud por medio del giro de cheques;
- f. Documento Especial de Identificación (DEI): Documento de identificación otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país. Los tipos de Documentos Especiales de Identificación, conforme a las categorías dispuestas en el Decreto Supremo N° 23252 del 23 de agosto de 1992, son los siguientes:
 - 1. Carnet Diplomático;

- 2. Carnet Consular;
- 3. Credenciales.
- g. Formulario de Apertura de Cuenta Corriente: Es el documento emitido por la entidad supervisada en el que se consignan mínimamente el nombre o razón social y generalidades de rigor (Número de documento de identificación, nacionalidad, profesión, estado civil, domicilio, teléfono, nombre del representante o apoderado y otros) que permitan identificar al cuentacorrentista;
- h. Número de documento de identificación: Dato numérico o alfanumérico que identifica de forma unívoca al documento de identificación emitido por la instancia correspondiente, acorde con el tipo de persona, de acuerdo al siguiente detalle: Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero, Documentos Especiales de Identificación, Número de Identificación Tributaria;
- i. Organizaciones Económicas Comunitarias (OECOM): Son las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, las cuales se encuentran organizadas en: ayllus, capitanías, comunidades campesinas, comunidades indígenas, sindicatos agrarios u otras formas propias de organización social comunitaria, establecidas en base al territorio y reconocidas por su organización matriz;
- j. Registro de Firmas: Documento emitido por la entidad supervisada o sistema, en el que se registran las firmas de los cuentacorrentistas o representantes en caso de personas jurídicas, a efectos de mantener un control de las personas habilitadas para el manejo de las cuentas corrientes;
- k. Reglamento de Cuentas Corrientes de la Entidad Supervisada: Documento emitido por la entidad supervisada, aprobado por su Directorio u Órgano equivalente y puesto a disposición de ASFI a su requerimiento, en el cual se establecen lineamientos que rigen para la apertura, requisitos, funcionamiento y terminación de cuentas corrientes.



SECCIÓN 2: DE LA APERTURA Y REOUISITOS

Artículo 1º - (Solicitud de apertura) La solicitud de apertura de una o varias cuentas corrientes debe ser realizada en forma personal o a través del apoderado debidamente acreditado, para lo cual, la entidad supervisada debe cumplir mínimamente con lo establecido en la presente Sección.

Artículo 2º - (Requisitos para la apertura) Son requisitos mínimos para la apertura de cuenta corriente, los siguientes:

a. Para personas naturales

- 1. Documento de identificación (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- 2. Registro de Firmas;
- 3. Formulario de Apertura de Cuenta Corriente;
- 4. Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, cuando corresponda;
- 5. No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- 6. Otra documentación adicional que exija la entidad supervisada.

b. Para empresas unipersonales

- 1. Documento de identificación del propietario (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- 2. Registro de Firmas;
- 3. Formulario de Apertura de Cuenta Corriente;
- 4. Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital;
- 5. Matrícula de Comercio actualizada y emitida por el Registro de Comercio de Bolivia;
- 6. Poder de administración inscrito en el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda;
- 7. No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- 8. Otra documentación adicional que requiera la entidad supervisada.

c. Para personas jurídicas

- 1. Escritura de constitución social, Resolución u otro documento análogo que acredite la personalidad jurídica;
- 2. Estatutos vigentes y debidamente aprobados y con las formalidades de Ley, en los casos que corresponda;
- 3. Registro de Firmas;



Control de versiones Circular ASFI/561/2018 (última) Libro 2°

Título II

Capítulo I

Sección 2

Página 1/4

- 4. Formulario de Apertura de Cuenta Corriente;
- 5. Poderes de administración inscritos en el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda o copias legalizadas de las Actas de designación y posesión de sus representantes, en lo pertinente;
- 6. Documentos de Identificación de los apoderados o representantes;
- 7. Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, cuando corresponda;
- 8. Matrícula de Comercio actualizada y emitida por el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda;
- 9. No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- 10. Para cuentas corrientes fiscales, éstas deben cumplir con los requisitos dispuestos en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
- 11. Otra documentación adicional que requiera la entidad supervisada.

d. Para sociedades en formación (Artículo 221° Código de Comercio)

- 1. Documentación que acredite que el trámite de inscripción se encuentra en proceso de perfeccionamiento en el Registro de Comercio de Bolivia;
- 2. Registro de Firmas:
- 3. Formulario de Apertura de Cuenta Corriente;
- 4. Poderes de administración inscritos en el Registro de Comercio de Bolivia o copias legalizadas de las Actas de designación y posesión de sus representantes, en lo pertinente;
- 5. Documentos de Identificación de los apoderados o representantes;
- 6. No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- 7. Para cuentas corrientes fiscales, éstas deben cumplir con los requisitos dispuestos en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
- 8. Otra documentación adicional que requiera la entidad supervisada.

e. Para Organizaciones Económicas Comunitarias (OECOM)

- 1. Personalidad Jurídica de la comunidad indígena originario campesina, comunidad intercultural y comunidad afroboliviana, según corresponda;
- 2. Estatutos vigentes y debidamente aprobados y con las formalidades de Ley, en los casos que corresponda;
- 3. Registro de Firmas;
- 4. Formulario de Apertura de Cuenta Corriente;

2

Control de versiones Circular ASFI/561/2018 (última)

- 5. Poderes de administración, otorgados por la organización social comunitaria al o los representantes para el desarrollo de actividades económicas comunitarias;
- 6. Certificación de pertenencia de sus organizaciones matrices, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios;
- 7. Documentos de Identificación de los apoderados o representantes;
- 8. No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- 9. Para cuentas corrientes fiscales, éstas deben cumplir con los requisitos dispuestos en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Adicionalmente, la entidad supervisada debe requerir otra documentación necesaria que responda a las políticas de la misma, entre otras, la referida a "Conozca a su Cliente", así como los procedimientos de "Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo.

Artículo 3º - (Capacidad jurídica e identidad de los titulares de las cuentas corrientes) La entidad supervisada debe comprobar la capacidad jurídica, que no tengan impedimento legal alguno, así como la identidad de los cuentacorrentistas y apoderados o representantes legales, siendo la misma responsable por los daños y perjuicios causados en caso de incumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 4º - (Moneda) Las cuentas corrientes pueden ser abiertas en moneda nacional o moneda extranjera.

Artículo 5º - (Contrato) La apertura de cuentas corrientes y su funcionamiento debe ser formalizada mediante la suscripción del contrato de cuenta corriente, cuyo modelo requiere aprobación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en conformidad con lo establecido en el Reglamento de Contratos contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 6º - (Registro de Firmas e información del cuentacorrentista) La entidad supervisada debe mantener actualizado el Registro de Firmas, así como la información del cuentacorrentista para el manejo de las cuentas corrientes.

Artículo 7º - (Reglamento de Cuentas Corrientes de la Entidad Supervisada) El Reglamento de Cuentas Corrientes de la Entidad Supervisada debe estar a disposición de ASFI, cuando así lo requiera, el mismo debe incluir como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Requisitos para la apertura de la cuenta corriente;
- b. Especificación que el Reglamento de Cuentas Corrientes de la entidad supervisada forma parte del contrato de cuenta corriente, bajo acuse de recibo y aceptación del cuentacorrentista:
- c. Periodicidad de entrega del extracto de cuenta corriente;
- d. Publicación del tarifario de comisiones y cargos relacionados con las cuentas corrientes; precisando expresamente que está prohibido el cobro de cargos y comisiones que no

impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 88 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros;

- e. Aviso anticipado de modificaciones al Reglamento de Cuentas Corrientes de la Entidad Supervisada y señalamiento de plazo no menor a 15 (quince) días hábiles administrativos para que el cuentacorrentista pueda manifestar su disconformidad a los cambios efectuados y terminar la relación contractual;
- f. Especificación de las formas en las que se notificarán a los cuentacorrentistas las modificaciones antes señaladas;
- g. Tratamiento de la prescripción en cuentas corrientes, en el marco de lo establecido en el Artículo 1308 del Código de Comercio.

Artículo 8º - (De la Firma de personas ciegas) La entidad supervisada, para la firma de contratos de cuentas corrientes con personas ciegas, debe sujetarse a lo previsto en el parágrafo segundo del Artículo 790 del Código de Comercio. El testigo a ruego a ser presentado puede ser familiar o no de la persona ciega o ser proporcionado por la misma entidad.

CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar aspectos referidos a la constitución, requisitos y otros referidos al manejo operativo de los depósitos a plazo fijo (DPF).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), autorizadas para captar depósitos a plazo fijo (DPF) conforme lo establecido en la Ley de N° 393 Servicios Financieros (LSF), denominadas en adelante como entidades supervisadas.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a. Anotación en cuenta: Es la forma de representación de valores establecida por la Ley Nº 1834 del Mercado de Valores, por la que los mismos se expresan a través de anotaciones en cuenta mediante la inscripción en el Sistema de Registro de una Entidad de Depósito de Valores;
- b. Cuenta emisor: Cuenta asignada por la Entidad de Deposito de Valores (EDV) a las entidades supervisadas para el registro de los DPF representados mediante anotación en cuenta, que éstas hayan emitido;
- Cuenta matriz: Cuenta asignada por la EDV exclusivamente a las entidades supervisadas, en la que deben registrar los DPF representados mediante anotación en cuenta, por cuenta de sus clientes;
- d. Cédula de identidad: Documento de carácter público, individual, único e intransferible, de obtención y renovación obligatoria, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos individualizándolos del resto de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- e. Cédula de identidad de extranjero: Documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de ciudadanas y ciudadanos extranjeros residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, individualizándolos del resto de los habitantes, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- f. Desmaterialización: Conversión de valores físicos en anotaciones en cuenta. Dicha conversión se produce por el depósito de los DPF físicos o cartulares en la EDV y su consiguiente inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a cargo de la EDV;
- g. Depósito a plazo fijo (DPF): Es la entrega o depósito de dinero bajo la modalidad de plazo fijo, en una entidad supervisada, lo cual debe ser documentado mediante la expedición de un DPF físico o cartular o la representación del mismo a través de su anotación en cuenta, cumpliendo los requisitos, términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento. Estos depósitos por su naturaleza devengan intereses y pueden ser negociables en el marco de las disposiciones reglamentarias aplicables;



- h. Documento Especial de Identificación (DEI): Documento de identificación otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país. Los tipos de Documentos Especiales de Identificación, conforme a las categorías dispuestas en el Decreto Supremo N° 23252 del 23 de agosto de 1992, son los siguientes:
 - 1. Carnet Diplomático;
 - 2. Carnet Consular;
 - 3. Credenciales.
- i. Entidad de Depósito de Valores (EDV): Sociedad Anónima de objeto exclusivo autorizada por ASFI, inscrita en el Registro del Mercado de Valores (RMV), que se encarga de la custodia, registro y administración de valores, así como de la liquidación y compensación de las operaciones realizadas con los valores objeto de depósito, conforme a lo previsto por la Ley Nº 1834 del Mercado de Valores;
- j. Formulario de Solicitud de Constitución del DPF: Es el documento en el que el depositante consigna su nombre o razón social y otros aspectos requeridos por la entidad supervisada (Número de documento de identificación, nacionalidad, profesión, estado civil, domicilio, teléfono, nombre del representante o apoderado, entre otros) que permitan identificar al cliente que constituye el DPF;
- k. Número de documento de identificación: Dato numérico o alfanumérico que identifica de forma unívoca al documento de identificación emitido por la instancia correspondiente, acorde con el tipo de persona, de acuerdo al siguiente detalle: Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero, Documentos Especiales de Identificación, Número de Identificación Tributaria;
- Organizaciones Económicas Comunitarias (OECOM): Son las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, las cuales se encuentran organizadas en: ayllus, capitanías, comunidades campesinas, comunidades indígenas, sindicatos agrarios u otras formas propias de organización social comunitaria, establecidas en base al territorio y reconocidas por su organización matriz;
- m. Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo de la Entidad Supervisada: Documento emitido por la entidad supervisada, aprobado por su Directorio u Órgano equivalente, en el cual se establecen lineamientos que rigen la constitución, requisitos, redención y otras normas operativas relativas a los depósitos a plazo fijo;
- n. Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta: Sistema administrado por la EDV en el cual se inscriben los derechos de los titulares sobre los valores representados mediante anotaciones en cuenta;
- o. Titular o Beneficiario: Es aquella persona natural o jurídica, que en su calidad de titular o beneficiario del depósito a plazo fijo, ejerce derechos y cumple con las obligaciones emergentes del mismo.



a (1

SECCIÓN 2: DE LA CONSTITUCIÓN Y REOUISITOS

Artículo 1º - (Solicitud de constitución del DPF) La solicitud de constitución del depósito a plazo fijo (DPF) debe ser realizada en forma personal y en caso de persona jurídica, a través de su apoderado debidamente acreditado, para lo cual, la entidad supervisada debe cumplir mínimamente con lo establecido en la presente Sección.

Artículo 2º - (Requisitos para la constitución del DPF) Son requisitos mínimos para la constitución del DPF, los siguientes:

a. Para personas naturales

- 1. Documento de identificación vigente (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- 2. Formulario de Solicitud de Constitución del DPF;
- 3. Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, cuando corresponda.

Para empresas unipersonales

- 1. Documento de identificación del propietario vigente (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- 2. Formulario de Solicitud de Constitución del DPF;
- 3. Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital;
- 4. Matrícula de Comercio actualizada y emitida por el Registro de Comercio de Bolivia;
- 5. Poder de administración inscrito en el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda.

Para personas jurídicas

- 1. Escritura de constitución social, Resolución u otro documento análogo que acredite la personalidad jurídica;
- 2. Estatutos vigentes y debidamente aprobados y con las formalidades de Ley, en los casos que corresponda;
- 3. Formulario de Solicitud de Constitución del DPF;
- 4. Poderes de administración inscritos en el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda o copias legalizadas de las Actas de designación y posesión de sus representantes, en lo pertinente;
- 5. Documentos de Identificación de los apoderados o representantes;
- 6. Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, cuando corresponda;
- 7. Matrícula de Comercio actualizada y emitida por el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda.



Control de versiones Circular ASFI/561/2018 (última)

d. Para Organizaciones Económicas Comunitarias (OECOM)

- 1. Personalidad Jurídica de la comunidad indígena originario campesina, comunidad intercultural y comunidad afroboliviana, según corresponda;
- 2. Estatutos vigentes y debidamente aprobados y con las formalidades de Ley, en los casos que corresponda;
- 3. Formulario de Solicitud de Constitución del DPF;
- 4. Poderes de administración, otorgados por la organización social comunitaria al o los representantes para el desarrollo de actividades económicas comunitarias;
- 5. Certificación de pertenencia de sus organizaciones matrices, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios;
- 6. Documentos de Identificación de los apoderados o representantes.

Adicionalmente, la entidad supervisada debe requerir otra documentación necesaria que responda a las políticas de la misma, entre otras, la referida a "Conozca a su Cliente", así como los procedimientos de "Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo.

Artículo 3º - (Contenido mínimo del DPF) Para la constitución de los depósitos a plazo fijo, la entidad supervisada debe verificar que los mismos cuenten como mínimo con los siguientes datos:

a. Para el caso de depósitos a plazo fijo físicos o cartulares:

- 1. Nombre y domicilio de la entidad supervisada;
- 2. Número correlativo pre-impreso del depósito a plazo fijo físico o cartular, para DPF físicos o cartulares, único a nivel nacional;
- 3. Número correlativo generado automáticamente por el sistema de la entidad supervisada, único a nivel nacional;
- 4. Lugar y fecha de emisión;
- 5. Monto correspondiente al importe del depósito, en forma numérica y literal;
- 6. Indicación del signo monetario en el que se efectúa el depósito;
- 7. Nombre completo, denominación o razón social del titular o del (de los) beneficiario(s), si es un depósito a plazo fijo físico o cartular nominativo o la indicación de "Al portador", si fuera el caso. Para depósitos constituidos a nombre de dos o más personas naturales o jurídicas, se deben especificar claramente si la titularidad de la cuenta es conjunta o indistinta;
- 8. Plazo v fecha de vencimiento:
- 9. Lugar de pago a su vencimiento. A falta de esta indicación, se entenderá que es pagadero a través de cualquiera de los puntos de atención financiera que tenga la entidad supervisada en todo el Estado Plurinacional de Bolivia;



- 10. Tasa de interés nominal, tasa de interés efectiva pasiva (TEP), modalidad y forma de pago de interés pactada;
- 11. Código alfanumérico para identificar si se trata de un depósito emitido por vez primera o renovado, el cual forma parte del número generado automáticamente por el sistema de la entidad supervisada;
- 12. Código alfanumérico para identificar si se trata de un depósito fraccionado y cantidad de depósitos a plazo fijo físicos o cartulares fraccionados, el cual forma parte del número generado automáticamente por el sistema de la entidad supervisada;
- 13. Firma de los personeros autorizados y sello de seguridad o protección de la entidad supervisada;
- 14. Espacio destinado a registrar los endosos del depósito a plazo fijo físico o cartular, si éste fuera nominativo;
- 15. En el reverso, espacio destinado a registrar las fechas y montos de pago de intereses, firma y número de cédula de identidad o documento análogo del (de los) interesado(s), cuando se haya pactado pagos parciales de intereses;
- 16. En el reverso se transcribirán los párrafos de interés para el depositante contenidos en el Artículo 3° y 8° de la presente Sección y Artículos del 1° al 17° de la Sección 3, pudiendo resumirse el texto de los mismos, sin omitir los aspectos centrales.

b. Para el caso de depósitos a plazo fijo representados mediante anotaciones en cuenta:

- 1. Nombre y domicilio de la entidad supervisada;
- 2. Código de pizarra que incluya nemónico de identificación de la entidad supervisada, moneda, número asignado por la entidad y año de emisión;
- 3. Código alterno o verificador, cuyo número de depósito correlativo es único a nivel nacional, generado automáticamente por el sistema de la entidad supervisada, mismo que permite realizar seguimiento al DPF desde su emisión, hasta su vencimiento, aun cuando el mismo fuese renovado, redimido, fraccionado u otorgado en garantía;
- 4. Lugar y fecha de emisión;
- 5. Monto correspondiente al importe del depósito, en forma numérica y literal;
- 6. Indicación del signo monetario en el que se efectúa el depósito;
- 7. Nombre completo, denominación o razón social del titular o del (de los) beneficiario(s). Para depósitos constituidos a nombre de dos o más personas naturales o jurídicas, se debe especificar claramente si la titularidad del valor es conjunta o indistinta;
- 8. Plazo y fecha de vencimiento:
- 9. Lugar de pago a su vencimiento;
- 10. A falta de esta indicación, se entenderá que es pagadero a través de cualquiera de los puntos de atención financiera que tenga la entidad supervisada en todo el Estado Plurinacional de Bolivia;



- 11. Tasa de interés nominal, tasa de interés efectiva pasiva (TEP), modalidad y forma de pago de interés pactada;
- 12. Características para el registro de las fechas y montos de pago de intereses cuando se hayan pactado.

Artículo 4° - (Información para el titular del DPF desmaterializado) La entidad supervisada debe informar, de manera escrita y con constancia de recepción del titular del DPF representado mediante anotación en cuenta, el alcance de las previsiones referidas al tratamiento del DPF, resumiendo las partes principales de las disposiciones de los Artículos 3° y 8° de la presente Sección y del Artículo 1° al 17° de la Sección 3 del presente Reglamento, así como los procedimientos a seguir para la emisión del Certificado de Acreditación de Titularidad (CAT) y sus respectivos costos.

Asimismo, la entidad supervisada debe entregar al titular del depósito, la constancia por la constitución del DPF representado mediante anotación en cuenta, conteniendo información correspondiente a monto constituido, fecha de vencimiento, tasa de interés y otros adicionales que requiera el cliente, además de incluir los siguientes textos:

- a. "Constancia sin validez comercial";
- b. "El extravío del presente no elimina el derecho de cobro del valor adquirido, por el titular".

Para los DPF representados mediante anotaciones en cuenta, la entidad supervisada y la Entidad de Depósito de Valores (EDV) deben viabilizar y coordinar los procedimientos operativos para la emisión del CAT.

Artículo 5° - (Capacidad jurídica e identidad de los depositantes) La entidad supervisada debe comprobar la capacidad jurídica, la inexistencia de impedimento legal alguno, así como la identidad, de los depositantes que constituyen el DPF o de los apoderados o representantes legales, siendo la entidad responsable por los daños y perjuicios causados en caso de incumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 6º - (Moneda) Los depósitos a plazo fijo pueden ser constituidos en moneda nacional, en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto del dólar estadounidense, en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a variaciones de la Unidad de Fomento a la Vivienda o en moneda extranjera.

Artículo 7º - (Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo de la entidad supervisada) El Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo de la entidad supervisada debe estar a disposición de ASFI, incluyendo como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Requisitos para la constitución de depósito a plazo fijo;
- b. Especificación de que el mismo Reglamento forma parte del contrato de depósitos a plazo fijo, bajo acuse de recibo y aceptación del depositante;
- c. Procedimiento para la reposición del DPF físico o cartular, a seguir en caso de extravío, pérdida o robo, conforme lo dispuesto en el Código de Comercio y el Artículo 6°, Sección 3 del presente Reglamento;
- d. Tratamiento de la capitalización de intereses, en sujeción con lo establecido en la normativa vigente;



- e. Publicación del tarifario de comisiones y cargos relacionados con los depósitos a plazo fijo; precisando expresamente que está prohibido el cobro de cargos y comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 88 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
- f. Aviso anticipado de modificaciones al Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo de la entidad supervisada y señalamiento de plazo no menor a 15 (quince) días hábiles administrativos para que el titular o beneficiario del DPF pueda manifestar su disconformidad a los cambios efectuados y si corresponde, realizar la redención anticipada;
- g. Especificación de las formas en las que se notificarán al titular o beneficiario del DPF las modificaciones antes señaladas;
- h. Tratamiento de la prescripción del DPF, en el marco de lo establecido en el Artículo 1308 del Código de Comercio;
- i. Tratamiento de las retenciones de fondos, fraccionamiento y pago anticipado de los DPF.

Artículo 8º - (De la firma de personas ciegas) La entidad supervisada, para la firma de personas ciegas, debe sujetarse a lo previsto en el parágrafo segundo del Artículo 790 del Código de Comercio. El testigo a ruego a ser presentado puede ser familiar o no de la persona ciega o ser proporcionado por la misma entidad.

Artículo 9° - (Intereses) La modalidad y forma de pago de los intereses debe ser acordada entre el titular del depósito a plazo fijo y la entidad supervisada, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y las disposiciones del Reglamento de Tasas de Interés contenido en el Capítulo IV, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, existiendo la posibilidad de realizar pagos parciales de intereses en períodos uniformes menores al plazo de vencimiento.

Para el caso de pagos parciales de intereses, la entidad supervisada debe registrar en el reverso del DPF físico o cartular, en cada ocasión que se produzca el pago de intereses, la fecha y el monto del interés cancelado, además de la firma del titular o beneficiario, salvo que dichos pagos hubieran sido pactados con abono automático en una cuenta de depósito en la misma entidad supervisada. Si la fecha de los pagos parciales de intereses coincide con un día sábado, domingo o feriado, el plazo debe extenderse hasta el siguiente día hábil.

Cuando el DPF esté representado mediante anotación en cuenta en los términos establecidos en el Artículo 2° de la Sección 3 del presente Reglamento, la entidad supervisada, debe inscribir en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la EDV, las características del DPF, incluyendo la forma de pago de los intereses parciales.

Artículo 10° - (Plazos) Por disposición del inciso b) Artículo 121 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), los depósitos a plazo fijo se constituirán en plazos no menores de treinta (30) días.

Al momento de la constitución o renovación de un depósito a plazo fijo, la fecha de vencimiento acordada no debe ser día sábado, domingo o feriado.

Artículo 11° - (Factor de cálculo de intereses) Para el cálculo de intereses se empleará el factor de trescientos sesenta (360) días por año.



Artículo 12° - (Acuerdos adicionales) No podrán acordarse por escrito entre partes, requisitos, condiciones y otros aspectos no contemplados en el Código de Comercio o en los Decretos Supremos que emita el Órgano Ejecutivo, en el marco de lo establecido en el parágrafo III del Artículo 59 de la LSF y el presente Reglamento.



CAPÍTULO V: REGLAMENTO PARA CUENTAS DE CAJA DE AHORRO SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de captación de depósitos en Cuentas de Caja de Ahorro, en los aspectos referidos a la apertura, requisitos, funcionamiento, terminación, inembargabilidad y clausura de estas cuentas.

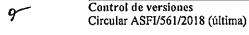
Artículo 2º - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera que cuentan con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), autorizadas conforme lo establecido en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, denominadas en adelante como entidad supervisada.

Las Instituciones Financieras de Desarrollo para aperturar Cuentas de Caja de Ahorro, deben requerir autorización previa de ASFI.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias, deben brindar el servicio de Cuentas de Caja de Ahorro sólo a sus socios.

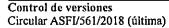
Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

- a. Cédula de Identidad: Documento de carácter público, individual, único e intransferible, de obtención y renovación obligatoria, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos individualizándolos del resto de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- b. Cédula de Identidad de Extranjero: Documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de ciudadanas y ciudadanos extranjeros residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, individualizándolos del resto de los habitantes, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- c. Contrato de Cuenta de Caja de Ahorro: Contrato elaborado por la entidad supervisada con base en el Contrato Modelo que es aprobado y registrado por ASFI;
- d. Cuenta de Caja de Ahorro: Es el contrato por el cual, una persona natural o jurídica denominada ahorrista, entrega a una entidad supervisada para el efecto, importes de dinero con plazo indeterminado, pudiendo el ahorrista hacer depósitos sucesivos y retirar fondos de su Cuenta de Caja de Ahorro en sujeción a lo establecido en el Código de Comercio, la presente normativa, el Reglamento de Cuentas de Caja de Ahorro de la Entidad Supervisada, el modelo de contrato de Cuenta de Caja de Ahorro y demás reglamentación conexa;
- e. Documento Especial de Identificación (DEI): Documento de identificación otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país. Los tipos de Documentos Especiales de Identificación, conforme a las categorías dispuestas en el Decreto Supremo Nº 23252 de 23 de agosto de 1992, son los siguientes:
 - 1. Carnet Diplomático;



- 2. Carnet Consular;
- 3. Credenciales.
- f. Formulario de Apertura de Cuenta de Caja de Ahorro: Es el documento emitido por la entidad supervisada en el que se consignan mínimamente el nombre o razón social y generalidades de rigor (Número de documento de identificación, nacionalidad, profesión, estado civil, domicilio, teléfono, nombre del representante o apoderado y otros) que permitan identificar al ahorrista;
- g. Número de Documento de Identificación: Dato numérico o alfanumérico que identifica de forma unívoca al documento de identificación emitido por la instancia correspondiente, acorde con el tipo de persona, de acuerdo al siguiente detalle: Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero, Documentos Especiales de Identificación, Número de Identificación Tributaria;
- h. Organizaciones Económicas Comunitarias (OECOM): Son las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, las cuales se encuentran organizadas en: ayllus, capitanías, comunidades campesinas, comunidades indígenas, sindicatos agrarios u otras formas propias de organización social comunitaria, establecidas en base al territorio y reconocidas por su organización matriz;
- i. Registro de Firmas: Documento emitido por la entidad supervisada o sistema en el que se registran las firmas de los ahorristas o representantes en caso de personas jurídicas, a efectos de mantener un control de las personas habilitadas para el manejo de las Cuentas de Caja de Ahorro;
- j. Reglamento de Cuentas de Caja de Ahorro de la Entidad Supervisada: Documento de uso interno emitido por la entidad supervisada, aprobado por su Directorio u órgano equivalente y puesto a disposición de ASFI para su aprobación, en el cual se establecen lineamientos que rigen entre el ahorrista y la entidad supervisada, respecto a las Cuentas de Caja de Ahorro.





SECCIÓN 2: DE LA APERTURA, REQUISITOS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1º - (Solicitud de apertura) La solicitud de apertura de una o varias Cuentas de Caja de Ahorro, debe ser realizada en forma personal o a través del apoderado debidamente acreditado, para lo cual, la entidad supervisada debe cumplir mínimamente con lo establecido en la presente Sección.

Artículo 2º - (Requisitos para la apertura) Son requisitos mínimos para la apertura de Cuentas de Caja de Ahorro, los siguientes:

a. Para personas naturales

- 1. Documento de identificación (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- 2. Registro de Firmas;
- 3. Formulario de Apertura de Cuenta de Caja de Ahorro;
- 4. Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, cuando corresponda;
- 5. Otra documentación adicional que requiera la entidad supervisada.

b. Para empresas unipersonales

- 1. Documento de identificación del propietario (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- 2. Registro de Firmas;
- 3. Formulario de Apertura de Cuenta de Caja de Ahorro;
- 4. Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital;
- 5. Matrícula de Comercio actualizada y emitida por el Registro de Comercio de Bolivia:
- 6. Poder de administración inscrito en el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda;
- 7. Otra documentación adicional que requiera la entidad supervisada.

c. Para personas jurídicas

- 1. Escritura de constitución social, Resolución u otro documento equivalente que acredite la personalidad jurídica;
- 2. Estatutos vigentes y debidamente aprobados y con las formalidades de Ley, en los casos que corresponda;
- 3. Registro de Firmas;
- 4. Formulario de Apertura de Cuenta de Caja de Ahorro;
- 5. Poderes de administración inscritos en el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda o copias legalizadas de las Actas de designación y posesión

Control de versiones Circular ASFI/561/2018 (última)

Libro 2° Título II

de sus representantes, en lo pertinente;

- 6. Documentos de Identificación de los apoderados o representantes;
- 7. Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, cuando corresponda;
- 8. Matrícula de Comercio actualizada y emitida por el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda;
- 9. Otra documentación adicional que requiera la entidad supervisada.

d. Para asociaciones de hecho (sólo para Banca Comunal)

- 1. Acta de fundación de la asociación, en la cual se evidencie la elección y posesión de la Directiva y el detalle de los miembros de la misma;
- 2. Reglamento interno, en el cual se establezca la facultad de la Directiva para administrar el Fondo Común de la Banca Comunal y efectuar actos de administración ante terceros;
- 3. Registro de Firmas;
- 4. Formulario de Apertura de Cuenta de Caja de Ahorro;
- 5. Documentos de identificación de los miembros de la Directiva;
- 6. Otra documentación adicional que requiera la entidad supervisada.

e. Para Organizaciones Económicas Comunitarias (OECOM)

- 1. Personalidad Jurídica de la comunidad indígena originario campesina, comunidad intercultural y comunidad afroboliviana, según corresponda;
- 2. Estatutos vigentes y debidamente aprobados y con las formalidades de Ley, en los casos que corresponda;
- 3. Registro de Firmas;
- 4. Formulario de Apertura de Cuenta de Caja de Ahorro;
- 5. Poderes de administración, otorgados por la organización social comunitaria al o los representantes para el desarrollo de actividades económicas comunitarias;
- 6. Certificación de pertenencia de sus organizaciones matrices, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios;
- 7. Documentos de Identificación de los apoderados o representantes.

Adicionalmente, la entidad supervisada puede requerir otra documentación necesaria que responda a las políticas de la misma, entre otras, la referida a "Conozca a su Cliente", así como los procedimientos de "Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo.

Artículo 3º - (Capacidad jurídica e identidad de los titulares de las Cuentas de Caja de Ahorro) La entidad supervisada debe comprobar la capacidad jurídica, que no tengan impedimento legal alguno, así como la identidad de los ahorristas y apoderados o representantes

Control de versiones Circular ASFI/561/2018 (última) Libro 2°

Título II

Capítulo V

Sección 2

Página 2/4

مو

legales, siendo la misma, responsable por los daños y perjuicios causados en caso de incumplimiento de esta obligación.

Artículo 4º - (Cuentas de Caja de Ahorro de menores de edad) La entidad supervisada en el marco de lo dispuesto en el Artículo 1364 del Código de Comercio, podrá aperturar Cuentas en Caja de Ahorro a menores de edad, con la participación de sus padres o tutores, estableciendo que los retiros de fondos solo pueden ser efectuados por estos últimos.

En el marco de lo dispuesto en el parágrafo III del Artículo 240 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, pueden aperturar Cuentas de Caja de Ahorro únicamente con sus socios, por lo que estas entidades deben efectuar dicha operación con los padres o tutores, quienes serán socios de la entidad supervisada.

Artículo 5º - (Moneda) Las Cuentas de Caja de Ahorro pueden ser abiertas en moneda nacional o en moneda extranjera.

Artículo 6º - (Contrato) La apertura de Cuentas de Caja de Ahorro y su funcionamiento, debe ser formalizada mediante la suscripción del contrato de Cuenta de Caja de Ahorro, cuyo modelo a su vez, debe ser aprobado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en conformidad con lo establecido en el Reglamento de Contratos contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 7º - (Registro de Firmas e información del ahorrista) La entidad supervisada debe mantener actualizado el Registro de Firmas, así como la información del ahorrista para el manejo de las Cuentas de Caja de Ahorro.

Artículo 8º - (Reglamento de Cuentas de Caja de Ahorro de la Entidad Supervisada) El Reglamento de Cuentas de Caja de Ahorro de la Entidad Supervisada, debe contar con la aprobación de su Directorio u órgano equivalente y puesto a disposición de ASFI para su aprobación, de forma previa a su publicación, el mismo debe incluir como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Requisitos para la apertura de la Cuenta de Caja de Ahorro;
- b. Especificación que el Reglamento de Cuentas de Caja de Ahorro de la Entidad Supervisada forma parte del contrato de Cuenta de Caja de Ahorro, bajo acuse de recibo y aceptación del ahorrista;
- c. Periodicidad de entrega del extracto de Cuenta de Caja de Ahorro;
- d. Procedimiento a seguir en caso de extravió, pérdida o robo de la libreta de ahorro conforme lo dispuesto en el Artículo 1372 del Código de Comercio;
- e. Procedimiento para la reposición de las libretas de ahorro, conforme lo establecido en el Artículo 726 del Código de Comercio, referido a la reposición de títulos nominativos;
- f. Periodicidad de la capitalización de intereses en sujeción a lo establecido en el Artículo 1365 del Código de Comercio, así como el régimen de tasas de interés conforme lo dispuesto en el parágrafo III del Artículo 59 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014 y normativa conexa;
- g. Publicación del tarifario de comisiones y cargos relacionados con las Cuentas de Caja de

Ahorro; precisando expresamente que está prohibido el cobro de cargos y comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento, en el marco de lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 88 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros;

- h. Aviso anticipado de modificaciones al Reglamento de Cuentas de Caja de Ahorro de la entidad supervisada y señalamiento de plazo no menor a 15 (quince) días hábiles administrativos para que el ahorrista pueda manifestar su disconformidad a los cambios efectuados y terminar la relación contractual;
- i. Especificación de las formas en las que se notificarán a los ahorristas las modificaciones antes señaladas;
- j. Porcentaje sujeto a embargo conforme lo dispuesto en el segundo parágrafo del Artículo 1366 del Código de Comercio, concordante con el Artículo 1º, Sección 3 del presente Reglamento;
- k. Tratamiento para las Cuentas de Caja de Ahorro registradas a nombre de menores de edad, de acuerdo a lo determinado en el Artículo 1364 del Código de Comercio;
- 1. Tratamiento de la prescripción en Cuentas de Caja de Ahorro, en el marco de lo establecido en el Artículo 1308 del Código de Comercio.

Artículo 9º - (De la firma de personas ciegas) La entidad supervisada, para la firma de contratos de Cuentas de Caja de Ahorro con personas ciegas, debe sujetarse a lo previsto en el parágrafo segundo del Artículo 790 del Código de Comercio. El testigo a ruego a ser presentado puede ser familiar o no de la persona ciega o ser proporcionado por la misma entidad.

Artículo 10° - (Cuentas de caja de ahorro para Banca Comunal) La entidad supervisada que otorgue créditos con la tecnología de Banca Comunal, podrá habilitar una cuenta de ahorro para el manejo de los recursos del Fondo Común de la Banca Comunal, a solicitud de la Directiva de la Banca Comunal, considerando los siguientes aspectos:

- a. La entidad supervisada solo puede habilitar cajas de ahorro a las Bancas Comunales que mantengan operaciones de crédito en la entidad;
- b. La Banca Comunal solo puede mantener una caja de ahorro;
- c. La Caja de Ahorro es de uso exclusivo para el manejo de los recursos del Fondo Común;
- d. El manejo de la Caja de Ahorro de la Banca Comunal debe ser conjunto por dos miembros de la Directiva, debiendo ser uno de ellos el que funge como Tesorero de la misma;
- e. La Caja de Ahorro llevara el nombre de la asociación elegido por los integrantes de la Banca Comunal, seguido de un guion y las palabras "Banca Comunal";
- f. La Caja de Ahorro debe estar denominada en moneda nacional.